

canegra, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiano del Castillo*, ministro de Justicia é Instruccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.

NUMERO 2233.

Diciembre 11 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla*.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla, que se denominará: “DE CHIGNAHUAPAM.”

2. El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. En dicho escuadron se refundirá la compañía urbana de caballería de Chignahuapam, con los caballos, armamento, vestuario y cuanto á ella pertenezca.

5. Para reemplazar sus bajas, se designará contingente al mismo Chignahuapam, y los partidos de Huachinango y Zacatlan.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

NUMERO 2234.

Diciembre 15 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Se manda construir una nueva plaza del mercado, en el sitio de la antigua del Volador*.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad en que se halla esta ciudad para su decoro, de que se construya una hermosa plaza de mercado en la llamada del Volador, quitando de la vista la deforme que hoy existe: el beneficio que entre otros bienes resulta al público, evitando el peligro en que continuamente está, tanto el palacio nacional, como los otros edificios de la misma plaza, en el caso de un incendio en ella, y la mejora que conseguirá la policia en sus diversos ramos, ejecutándose la obra proyectada, en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. se aprueba el proyecto que para construir un mercado en la plazuela del Volador de esta capital, presentó D. José Rafael Oropeza, en los términos en que convino el ayuntamiento de la misma despues de examinarlo detenidamente, segun consta en el expediente respectivo.

2. Las autoridades que corresponde, señalarán locales oportunos para establecer el mercado provisional, mientras se construye el nuevo, conciliando el bien del público con el interés de los actuales poseedores de los cajones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2235.

Diciembre 16 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Se extinguen las jefaturas superiores de Hacienda*.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que deseando proporcionar al erario todas las economías compatibles con el buen desempeño del servicio en el ramo de hacienda, y considerando que la supresion de plazas innecesarias es una de las medidas conducentes al expresado objeto, pues evita el gasto de los respectivos sueldos, haciendo más sencillo y expedito el despacho de los negocios, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se extinguen los empleos de jefes superiores de Hacienda, creados por el decreto de 17 de Abril de 1837, cesando consiguientemente los sueldos y gastos que originan esos funcionarios.

2. Continuarán por ahora las tesorerías departamentales ejerciendo las atribuciones de su cargo, segun se hallan establecidas con arreglo á la ley de su creacion, y desempeñarán, además, las de los jefes de Hacienda extinguidos, á excepcion de

las que por este decreto se cometen á los comandantes generales; debiendo los tesoreros ampliar sus fianzas á satisfaccion de la Tesorería general.

3. Los comandantes generales serán inspectores y visitadores de todas las oficinas de Hacienda de sus respectivos Departamentos, cuidando de que las rentas públicas sean recaudadas, administradas y distribuidas bien y fielmente conforme á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, participando al supremo gobierno con oportunidad cuanto notaren digno de su conocimiento, para las providencias á que hubiere lugar.

4. Los actuales jefes superiores de Hacienda, quedan en clase de cesantes, con derecho á ser colocados de absoluta preferencia en los empleos proporcionados que estén vacantes, ó en lo sucesivo vacaren; gozando cada uno, entre tanto, mientras se halla sin ocupacion, el sueldo que le corresponda, segun el decreto de 18 de Abril de 1837; y los que no tuvieren el tiempo de servicio que él requiere, disfrutarán, sin embargo, el menor de los sueldos señalados por el propio decreto.

5. Estas disposiciones comenzarán á tener efecto desde el dia 1º de Enero del entrante año de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*I. Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1841.—*Trigueros*.

NUMERO 2236.

Diciembre 17 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece en el Departamento de México un regimiento de infantería*.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

Art. 1. En el Departamento de México se establecerá un regimiento de infantería de milicia activa, que se denominará: "SEGUNDO REGIMIENTO DE INFANTERÍA ACTIVO DE MÉXICO."

2. El regimiento ya establecido por el artículo 1º del decreto de 12 de Junio de 1840, tomará el número primero.

3. Para la formación del segundo regimiento expresado, se contará con el batallón de auxiliares del ejército, que se levantó en esta capital, y queda reasumido en aquel.

4. La plana mayor del expresado regimiento, será la que designa el artículo 16 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su fuerza la que demarcan los artículos 8, 9 y 15 de dicho decreto, procurándose el que haya la tropa con los requisitos que exige el artículo 10 del repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1841.—Tornel.

NUMERO 2237.

Diciembre 18 de 1841.—Decreto del gobierno.—Sobre continuacion en unos Departamentos, de los auditores de guerra.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Conforme á lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del Departamento de México, y los habrá en los Departamentos de Yucatán, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Gua-

najuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos del ejército que mande formar.

2. En los demas Departamentos, los promotores fiscales de Hacienda, desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

3. Los auditores de guerra del Departamento de México, continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por la ley: el auditor del ejército del Norte, gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna durante la campaña, y los demas auditores, de ochocientos á mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil, á los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

4. Los auditores de los Departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, tendrán el sueldo de mil doscientos pesos; los de Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, el de mil, y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo-Leon, el de ochocientos pesos.

5. Los promotores fiscales de Hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutará el fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores.

6. Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1841.—Tornel.

NUMERO 2238.

Diciembre 20 de 1841.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el giro y administracion de la renta del tabaco.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

REGLAMENTO PARA EL GIRO Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL TABACO POR CUENTA DEL ERARIO NACIONAL, EN LA PARTE RESPECTIVA Á LAS OFICINAS GENERALES DE DIRECCION, CONTADURÍA, TESORERÍA Y ALMACENES DE MÉXICO.

Del director general.

Habrá un director general á cuyo cargo corra la renta del tabaco, y bajo cuya inspeccion, como jefe principal, estarán las oficinas y empleados de ella. Tendrá habitación en la casa del estanco, á fin de que sus providencias sean más prontas, y esté á la vista de las oficinas para cuidar de su seguridad y resguardo. Las facultades y atribuciones de dicho jefe, son las siguientes:

1ª Resolver en lo directivo y económico, las dudas que ocurran y fueren consultadas por los jefes y oficinas y subalternas.

2ª Dictar dentro de la órbita de sus atribuciones, cuantas órdenes y providencias generales y particulares correspondan para el mejor orden, gobierno, aumentos de la renta y seguridad de sus intereses; consultando al gobierno en los casos en que las providencias y resoluciones no estuvieren contenidas en las leyes, ordenanzas y reglamentos, ó fueren reservadas á las altas facultades del supremo gobierno.

3ª Una de las atenciones principales y de las de mayor importancia para el director, es la de procurar y proporcionar el

¹ Este reglamento comienza con la planta empleados, cuya insercion ha parecido enteramente inútil.

competente repuesto de toda clase de tabacos, con relacion á la cantidad de las cosechas contratadas; á las contingencias de la recoleccion de éstas, y á que las existencias no sean tan crecidas que puedan deteriorarse con perjuicio de la renta: distribuyendo del modo más conveniente los tabacos, para que no falte surtimiento en ninguno de los expendios del ramo: no carezca el público de las especies de tabaco que solicite: se evite el contrabando: se aumenten los consumos, y logre la renta todas las creces de que es susceptible.

4ª Se concede tambien facultad al director, para que disponga, segun su inteligencia y práctica, y en cuanto sea peculiar de lo económico y mecánico de la renta, todo lo conducente á su mejor administracion y fomento, aprobando ó mandando hacer los gastos moderados que sean regulares y ejecutivos, poniéndose en este punto de acuerdo con el contador general, y dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno, para que con conocimiento de su precision y utilidad, no se ofrezcan reparos, y se procure el mejor servicio.

5ª En todo lo relativo á creacion de empleos, acrecentamiento de sueldos ó concesion de gratificaciones, no tendrá otra accion que la de consultar al supremo gobierno.

6. Al mismo presentará las ternas correspondientes de los empleos que vacaren, acompañando las hojas de servicio de los propuestos; teniendo en consideracion para formarlas, las que le remitieren los jefes respectivos; pues que ellos son en mucha parte interesados en el manejo de sus subalternos, y han de responder tambien de la falta de incremento en los valores de su demarcacion.

7ª El acuerdo de la correspondencia, como cuantos asuntos ocurran del gobierno de la renta, lo hará con el secretario ó quien haga sus veces, tanto por ser privativo instituto de este empleo, cuanto que conviene que siempre se extienda por una misma persona, para que esté instruida de